

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.818 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 9 DE SEPTIEMBRE DE 1987.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;  
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;  
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;  
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;  
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;  
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;  
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales,  
don Gustavo Díaz Vial;  
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;  
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;  
Director Coordinador Deuda Externa Subrogante,  
don Italo Traverso Natoli;  
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa  
Reestructuración Financiera Subrogante,  
don Claudio Reyes Barrientos;  
Abogado Jefe, don Víctor Vial del Río;  
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;  
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de  
Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;  
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1818-01-870909 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposiciones de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorándum N° 588.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata, acordando, en consecuencia, lo siguiente:

- 1° Amonestar a los bancos que se indican, por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones en las operaciones amparadas por los Informes que se señalan:

R.U.T.

Informe

Firma

833821  
872707

- 2° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>R.U.T.</u>	<u>Dec.Export.</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
	5521-K		11921	9.847,-
	--		11870	3.000,-

- 3° Liberar, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, a [REDACTED], de retornar la suma de US\$ 3.283,33 correspondiente a la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 7639-7.

1818-02-870909 - Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras - Circulares recibidas entre el 1° y el 31 de agosto de 1987 - Memorandum N° 639 de la Secretaría General.

El Secretario General, señora Carmen Herмосilla, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 16° del Decreto Ley N° 1.097, dio cuenta al Comité Ejecutivo de las siguientes comunicaciones recibidas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras entre el 1° y 31 de agosto de 1987:

COMUNICACIONES QUE REGULAN ACUERDOS DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE.

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- 2278 698 Modifica instrucciones para los efectos de uniformar el cálculo del saldo promedio correspondiente al primer semestre de vigencia de las cuentas de ahorro a plazo para la vivienda (Acuerdo adoptado en Sesión N° 1571 de 16.5.84).
- 2279 699 Reemplaza instrucciones sobre avales y fianzas que pueden otorgar las instituciones financieras.
- 2281 Reemplaza instrucciones para la aplicación del Capítulo VIII "Línea de redescuento para financiamiento de exportaciones de bienes de capital, repuestos, elementos, herramientas y partes y piezas Acuerdo N°1719-09-860321" del Compendio de Normas de Exportación.
- 2282 701 Reemplaza y refunde en un solo texto las instrucciones en actual vigencia sobre límite de obligaciones de bancos y sociedades financieras con el Banco Central de Chile.

CARTA - CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

91 74 Modifica formulario D-4 "Situación diaria de reserva técnica - Artículo 80 bis, de la Ley General de Bancos".

TELEGRAMA - CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

11 11 Prorroga hasta el 30.9.87, el plazo para efectuar ajuste señalado en el numeral 4.1 de la Circular N° 2277 - 697, de 28.7.87, mediante la cual se modifican y complementan instrucciones impartidas sobre tratamiento que debe darse por los bancos y sociedades financieras a los intereses correspondientes a las colocaciones incluidas en la cartera vendida al Banco Central, percibidos con posterioridad a la fecha de la cesión.

COMUNICACIONES APLICABLES AL BANCO CENTRAL DE CHILE

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

2283 702 Comunica equivalencias a moneda nacional de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.8.87, para los efectos de la demostración contable de las partidas en moneda extranjera que se informan en los balances y estados que deben presentarse a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Contabilidad tomó nota.

CARTA - CIRCULAR

BCOS.FIN.

MATERIA

85 69 Consulta si doña [REDACTED] man tiene en la Institución, cuenta corriente cuenta de ahorro, depósitos a plazo, valores en custodia, cajas de seguridad y otros valores. Contestada por Secretaría General el 12.8.87.

87 70 Consulta si don [REDACTED] mantiene en la Institución cuenta corriente, cuenta de ahorro o depósitos a plazo, ya sea en moneda nacional o extranjera. Contestada por Secretaría General el 26.8.87.

CARTA - CIRCULAR

BCOS. FIN.

MATERIA

- 88 71 Transcribe Oficio N°4485 de 31.07.87, del Primer Juzgado del Crimen de Santiago, dictado en causa Rol N° 132.263-4, por el cual se ordena a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras instruir a las instituciones que se encuentran bajo su competencia, en orden a que no podrán negociar, cobrar, o recibir bajo ningún pretexto, los vales a la vista siguientes: N° 021962 por \$327.599 (03) The Hongkong and Shanghai Banking Corporation, depositado con fecha 26 de junio de 1987 a nombre de IBM Chile, y vale vista del mismo Banco antes citado N° 021813 por \$170.781, depositado con fecha 12 de junio de 1987 a favor de [REDACTED] debiéndose informar a ese Tribunal acerca de cualquier antecedente que puedan tener respecto del paradero de tales documentos. Dirección de Operaciones tomó nota.
- 89 72 Determina información que debe proporcionarse a los respectivos deudores en los casos de transferencias de cartera de colocaciones entre instituciones financieras. Dirección de Operaciones tomó nota.

COMUNICACIONES QUE NO TIENEN ATINGENCIA CON EL BANCO CENTRAL DE CHILE

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- 2280 700 Dicta normas para la evaluación y clasificación de préstamos para la vivienda, adquiridos por instituciones financiera a la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos (ANAP).

CARTA - CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- 84 Consulta si don [REDACTED] mantiene o ha mantenido cuenta corriente en la Institución.
- 86 Consulta si las sociedades [REDACTED] y [REDACTED], mantienen o han mantenido cuenta corriente en la Institución.

CARTA - CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

90        73        Aclara que están eximidas de la obligación de exhibir el Rol Unico Tributario, las personas de nacionalidad extranjera, no residentes en Chile, que constituyan depósitos a la vista o a plazo, en moneda chilena o extranjera, en instituciones financieras situadas en nuestro país.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las comunicaciones detalladas precedentemente.

1818-03-870909 - Banco Central de Chile - Bonificación de Fiestas Patrias - Memorándum N° 156 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso otorgar una Bonificación de Fiestas Patrias ascendente a la suma de \$ 552.- líquidos por funcionario y por cada una de sus cargas familiares reconocidas.

El Comité Ejecutivo acordó otorgar un Aguinaldo de Fiestas Patrias ascendente a la suma de \$ 552.- líquidos por funcionario y por cada una de sus cargas familiares reconocidas.

Tendrán derecho a este beneficio todos los trabajadores con contrato de trabajo indefinido y a plazo fijo vigente al 1° de septiembre de 1987.

No tendrán derecho a este aguinaldo los trabajadores remunerados en moneda extranjera, becados, a honorarios, los que se encuentren con permiso sin goce de remuneraciones y aquéllos cuyos contratos estipulen que no tienen derecho a beneficios adicionales.

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó suplementar el Presupuesto de Gastos en la misma cantidad que resulte el aguinaldo citado.

1818-04-870909 - Jefe Sección Transportes y Comunicaciones - Autorización transitoria para que cargo sea desempeñado por un funcionario Categoría 9 - Memorándum N° 157 de la Dirección Administrativa.

El Comité Ejecutivo acordó, a contar del 1° de julio de 1987, lo siguiente:

- 1.- El cargo creado en el Acuerdo N° 1807-05-870708 de Jefe Sección Transportes y Comunicaciones, Categoría 8, podrá ser desempeñado transitoriamente por un funcionario Categoría 9.
- 2.- Nombrar para desempeñar el cargo indicado precedentemente, al señor JUAN FUENTEALBA PAVEZ, manteniendo su actual encasillamiento y remuneración.

*Handwritten initials and a mark:*  
A  
Q

1818-05-870909 - Banco Central de Chile - Plan de Salud - Memorandum N° 158 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que la Isapre Cruz Blanca, por cartas N°s 49/87 de 30 de julio de 1987, 51/87 del 5 de agosto de 1987, 55/87 del 20 de agosto de su Gerente General y 105/87 del 28 de agosto de 1987 del Gerente de Salud de la citada Isapre, comunicó su voluntad de poner término al convenio vigente por la administración del Plan de Salud de los Trabajadores del Banco Central de Chile, a contar del día 31 de agosto de 1987, en atención a que la administración del Plan le estaba produciendo pérdidas.

Sobre el particular, el señor Director Administrativo informó que, considerando el poco tiempo que había para darle una solución al planteamiento de la citada Isapre, se propuso prorrogar el convenio por un lapso de 60 días, a partir de la fecha antes citada, la que fue aceptada por [REDACTED]; [REDACTED].

Con fecha 10 de agosto de 1987, se llamó a licitación a las nueve Isapres abiertas domiciliadas en Santiago, con el objeto de convenir la administración del Plan de Salud por un período de dos años bajo las mismas modalidades vigentes. Del análisis efectuado por la Dirección Administrativa de las propuestas recibidas, se puede concluir que [REDACTED]; [REDACTED] resulta ser la más conveniente para los intereses del Banco y de los trabajadores afiliados, en atención al menor costo mensual por afiliado para el período noviembre 1987 - agosto 1988, ascendente a 4,8 Unidades de Fomento.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la decisión de poner término al Convenio vigente por la administración del Plan de Salud por parte de la [REDACTED] Cruz Blanca y del estudio efectuado de las propuestas recibidas con ocasión de la licitación por la administración del Plan el que se acompaña a la presente Acta, y acordó lo siguiente:

- 1.- Convenir con Isapre Consalud la administración del Plan de Salud vigente, contenido en las bases de la licitación, por un período de dos años, a contar del 1° de noviembre de 1987, cuyo costo será una comisión única mensual ascendente a 0,57 U.F. por afiliado.
- 2.- Fijar el costo mensual del Plan de Salud en 4,8 U.F. por trabajador afiliado, considerando sus cargas familiares reconocidas y modificar la forma de financiamiento del mismo, establecido en Acuerdo N° 1715-05-860305 a partir de las cotizaciones que corresponden enterar en el mes de septiembre de 1987.

El costo mensual del Plan se financiará con:

- a) La cotización legal del 7% de la remuneración mensual imponible de los trabajadores afiliados con un tope de 60 U.F.;
- b) La cotización adicional voluntaria de hasta un 2% para salud, de cargo del Banco, a que hace referencia el Artículo 8° de la Ley N° 18.566;

Q  
A

- c) El 2% legal más el 4% voluntario de la pensión mensual, destinados a salud, de aquellos trabajadores afiliados del Banco Central de Chile que la perciban, pertenecientes a la ex Asociación de Jubilaciones y Montepíos del Banco Central de Chile;
- d) Las imposiciones, destinadas a salud, que se deduzcan de las pensiones de aquellos trabajadores afiliados del Banco Central de Chile que las perciban y que se encuentran reguladas por regímenes previsionales diferentes al establecido por el D.L. 3.500.
- e) Un aporte mensual del Banco Central de Chile, en el evento que las cotizaciones señaladas en las letras anteriores, no sean suficientes para cubrir el costo total del Plan, estimado en 4,8 U.F. por trabajador afiliado.

3.- Facultar al Director Administrativo para:

- a) Dictar normas de control y tomar las medidas necesarias para evitar el mal uso del Plan.
- b) Firmar los contratos con [REDACTED] y adoptar todas las medidas necesarias para cumplir con el presente Acuerdo. Los referidos contratos deberán contar con el V°B° de la Fiscalía.

1818-06-870909 - Sr. Rodrigo Irrarrazaval Alfonso - Prórroga de su contrato a plazo fijo - Memorándum N° 159 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo N° 1755-08-861001, se autorizó la contratación a plazo fijo del Sr. Rodrigo Irrarrazaval Alfonso, para desempeñarse como Analista Económico, Categoría 10, Tramo D, por el período de un año, a contar del 1° de octubre de 1986.

Al respecto, informó que el Gerente Internacional ha solicitado se amplíe el plazo de duración de dicho contrato por un período de 180 días, con el fin de que el Sr. Irrarrazaval pueda presentar el informe final de la Memoria de su Título.

El Comité Ejecutivo acordó prorrogar el contrato a plazo fijo del Sr. RODRIGO IRARRAZAVAL ALFONSO, desde el 1° de octubre de 1987 y hasta el 31 de marzo de 1988, para desempeñarse como Analista Económico A, en las mismas condiciones de encasillamiento señaladas en el Acuerdo N° 1755-08-861001.

1818-07-870909 - Sres. Juan Sazo Chávez y Patricio Abarca Ugalde - Nombres en cargo "Operador Periférico" - Memorándum N° 161 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que con fecha 25 de mayo de 1987 se llamó a Concurso Interno para proveer dos vacantes de Operador Periférico, Categoría 12. El resultado de dicho concurso, según lo informado por el Gerente de Personal y Gerente de Sistemas, indica que los funcionarios, señores Juan Sazo Chávez y Patricio Abarca Ugalde, serían los más indicados para ocupar el cargo antes señalado.

El Comité Ejecutivo acordó nombrar, en el cargo de Operador Periférico, Categoría 12, a los siguientes funcionarios, en los Tramos que se indican y en las fechas que se señalan:

Sr. Juan Sazo Chávez	Tramo B	1° de septiembre de 1987
Sr. Patricio Abarca Ugalde	Tramo D	1° de febrero de 1988

1818-08-870909 - Castigo deuda [REDACTED] - Memorándum N° 162 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que la [REDACTED] a [REDACTED] - [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], adeuda al Banco Central la suma de US\$ 1.266.539,90 de la cual se encuentra provisionado, al 30 de septiembre de 1987, la cantidad de US\$ 1.106.037,66, cifra que correspondía a la totalidad de la deuda vencida a esa fecha.

Según lo informado por el Síndico de Quiebras, con los fondos disponibles, previa enajenación de la totalidad de los bienes de la fallida, sólo se alcanzó a pagar parcialmente al Fisco de Chile como acreedor preferente, circunstancia que fue ratificada por la Fiscalía del Banco.

Considerando la solicitud de la Gerencia de Financiamiento Interno, en orden a castigar el crédito referido, se propone castigar la suma de US\$ 1.266.539,90 con cargo a la provisión ya constituida, y su complemento, es decir, el equivalente en pesos de US\$ 160.502,24, con cargo a gastos del ejercicio.

El Comité Ejecutivo acordó castigar la suma de US\$ 1.266.539,90, correspondiente a la deuda vencida que la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mantiene con el Banco Central. Dicho castigo se efectuará con cargo a la provisión constituida el año 1985, hasta por la suma de US\$ 1.106.037,66 y con cargo a gastos del ejercicio su complemento, es decir, el equivalente en pesos de US\$ 160.502,24.

1818-09-870909 - [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] - Modifica Acuerdo N° 1807-20-870708 mediante el cual se les autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 102 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que el Comité Ejecutivo, mediante Acuerdo N° 1807-20-870708, aprobó una inversión extranjera al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, a los inversionistas Mellon Overseas Investment Corporation y Mellon International Equities Corporation. La referida inversión, hasta por un monto de capital de aproximadamente US\$ 11.210.990,08, más intereses, se materializará en el país a través de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en adelante la "empresa receptora".

En el citado Acuerdo se estipuló que los "inversionistas" debían enterar el capital social de la "empresa receptora", la que a su vez destinaría los fondos aportados a los siguientes fines:

- a) Un 98% de los recursos aproximadamente, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 10.400.000, a suscribir y pagar nuevas acciones de pago de la [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que serán emitidas en virtud de un aumento de capital de esta última sociedad a acordarse, próximamente, en una Junta General Extraordinaria de Accionistas. Las acciones que de dicho aumento de capital suscriba y pague la "empresa receptora", representarán aproximadamente el 19,99% del nuevo capital accionario de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y
- b) El 2% remanente de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 200.000, a cubrir todos los gastos derivados de su constitución, incluyendo la asesoría legal y contable recibida, como asimismo, a cubrir los gastos de instalación, administración y operación de la sociedad.

Por su parte, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] destinará los recursos que reciba de la "empresa receptora" como producto de la inversión a que se alude en la letra a) anterior, a los siguientes fines:

- i) US\$ 3.900.000, aproximadamente, a pagar el saldo de precio de la adquisición de 123.744.736 acciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] llevada a cabo el 24 de octubre de 1986;
- ii) US\$ 2.000.000, aproximadamente, al financiamiento de la construcción de una planta frutícola en Rancagua, en terrenos ya adquiridos de la planta ex-FIAT (40 hectáreas), que contará, al menos, con los siguientes activos: frigorífico de atmósfera controlada, frigorífico tradicional, cámaras prefrío, maquinaria de packing, oficinas y otros;
- iii) US\$ 900.000, aproximadamente, a la adquisición del predio agrícola denominado "Totihue", ubicado en Requínoa, VI Región y que consta de 103 hectáreas regadas. Su precio de compra estimado es de US\$ 600.000 y el costo para su explotación alcanza a US\$ 300.000 aproximadamente;
- iv) US\$ 2.000.000, aproximadamente, a la adquisición de predios forestales plantados con pino radiata y especies autóctonas;
- v) US\$ 300.000, aproximadamente, a efectuar inversiones en el sector pesquero. Específicamente a la construcción de una planta conservera en Puerto Montt.
- vi) US\$ 1.300.000, aproximadamente, serán girados de acuerdo a la materialización de proyectos específicos que están en estudio, los que, en todo caso, deberán ser aprobados previamente por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

Mediante carta del 11 de agosto de 1987, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicita autorización para proceder a materializar las siguientes inversiones, por los montos que a continuación se enumeran:

- a) Construcción de una planta frutícola en Rancagua, por el equivalente de 43.500 Unidades de Fomento. A este objeto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizará un aporte de capital en su filial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la que a su vez aportará esta cantidad como capital en la filial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sociedad esta última propietaria de la planta en Rancagua recientemente adquirida a FIAT.

- b) Compra del predio Totihue, Requínoa, por el equivalente de 56.000 Unidades de Fomento. De estos fondos, 36.625,35 Unidades de Fomento corresponden a la adquisición de este predio y el resto será invertido en la plantación que se realizará durante los próximos 60 días.

Con este fin, [redacted] realizará un aporte de capital en su filial [redacted], la que su vez aportará estos recursos como capital en su filial [redacted], esta última dueña de las propiedades agrícolas de C & D Internacional.

- c) Financiamiento de una planta conservera en Puerto Montt por el equivalente de 18.500 Unidades de Fomento. [redacted] realizará un aporte de capital a su filial Eicomar, la que llevará a cabo este proyecto.
- d) Compra del piso 25 en el edificio Torre Santa María, Los Conquistadores N° 1700, Comuna de Providencia, en el equivalente a 27.000 Unidades de Fomento. Esta propiedad se utilizará como oficina central de [redacted]. Esta inversión se materializará con recursos provenientes del literal vi) anterior.

Hizo presente el señor Director de Operaciones que en conversaciones mantenidas con [redacted] la sociedad ha señalado que estima más consecuente con su constitución como sociedad de inversiones, hacer aporte de capital a sus filiales que materializar directamente las inversiones aludidas en el Acuerdo N° 1807-20-870708.

La Dirección de Operaciones no tiene inconvenientes en acceder a esta petición.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente el Acuerdo N° 1807-20-870708 y la solicitud presentada mediante carta de fecha 11 de agosto de 1987 por [redacted] en su calidad de sociedad que ha recibido un aporte de capital de [redacted], receptora a su vez de inversión extranjera al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales de los inversionistas Mellon Overseas Investment Corporation y Mellon International Equities Corporation, acordó lo siguiente:

- 1.- Modificar el Acuerdo N° 1807-20-870708 reemplazando el texto de los párrafos tercero y cuarto de la letra b4) del N° 3, por los siguientes:

" Por su parte, [redacted] destinará los recursos que reciba de la "empresa receptora" como producto de la inversión a que se alude en el literal i) anterior, a los siguientes fines:

- t) US\$ 3.900.000, aproximadamente, a pagar el saldo de precio de la adquisición de 123.744.736 acciones de [redacted] llevada a cabo el 24 de octubre de 1986.
- u) US\$ 700.000, aproximadamente, a realizar un aporte de capital en su filial [redacted], la que a su vez aportará esta cantidad como capital a la filial [redacted]. Dichos fondos se

destinarán al financiamiento de la construcción de una planta frutícola en Rancagua, en terrenos ya adquiridos de la planta ex-FIAT (40 hectáreas), que contará, al menos, con los siguientes activos: frigorífico de atmósfera controlada, frigorífico tradicional, cámaras de prefrío, maquinaria de packing, oficinas y otros.

- v) US\$ 940.000, aproximadamente, a realizar un aporte de capital a su filial Inversiones [REDACTED] la que a su vez aportará estos recursos como capital a su filial [REDACTED] a [REDACTED]. El 65% de este monto se destinará a adquirir el predio "Totihue", ubicado en Requínoa, VI Región, y que consta de 103 hectáreas regadas. El resto será invertido en la plantación del mismo, que se realizará durante los próximos 60 días.
  - w) US\$ 2.000.000, aproximadamente, a la adquisición de predios forestales plantados con pino radiata y especies autóctonas.
  - x) US\$ 300.000, aproximadamente, a realizar un aporte de capital en su filial [REDACTED] a [REDACTED], la que destinará los recursos al financiamiento de una planta conservera en Puerto Montt, X Región.
  - y) US\$ 450.000, aproximadamente, a la compra del piso 25 en el Edificio Torre Santa María, Los Conquistadores N° 1700, Comuna de Providencia. Esta propiedad se utilizará como oficina central de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
  - z) US\$ 2.110.000, aproximadamente, serán girados de acuerdo a la materialización de proyectos específicos que están en estudio, los que, en todo caso, deberán ser aprobados previamente por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile."
- " Las adquisiciones de derechos, predios y demás activos que se realicen para materializar la inversión a que se alude en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, deberán efectuarse en el justo precio que éstos tengan en el mercado al tiempo de las adquisiciones respectivas, lo que deberá ser acreditado por los "inversionistas", la "empresa receptora" y/o la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], conjuntamente con la fehaciente identificación del vendedor y/o vendedores de los activos señalados, hechos que constituirán una condición previa al otorgamiento, por el Director de Operaciones, de la autorización para materializar la inversión, en los términos del N° 4 del "Capítulo XIX"."

2.- En lo no modificado, se mantienen íntegramente vigentes los términos del Acuerdo N° 1807-20-870708.

3.- El inversionista sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, en relación con el texto del mismo, la cual deberá formalizarse dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo.

1818-10-870909 - [REDACTED] - Modifica Acuerdo N° 1812-05-870805 - Memorandum N° 104 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que por carta de fecha 25 de agosto de 1987, [REDACTED], manifiesta diversas observaciones referentes al Acuerdo N° 1812-05-870805, mediante el cual se autorizó el acceso al mercado de divisas hasta por un monto de US\$ 35 millones, más los correspondientes intereses, respecto de la suma que [REDACTED] en su calidad de garante de [REDACTED] reconoció adeudar en virtud de los acuerdos logrados con el Banco Exterior de España S.A.

En lo medular, en dicha carta se objeta el N° 4 del Acuerdo, mediante el cual se dejó constancia que la autorización de acceso al mercado de divisas en las nuevas modalidades de moneda y plazos de pago, tasa de interés, etc. está sujeta a la condición de que [REDACTED] renuncie al acceso al mercado de cambios por las cantidades respecto a las cuales [REDACTED] estaba solicitando acceso.

El motivo por el cual se introdujo esta condición en el Acuerdo N° 1812-05-870805, fue que la Dirección de Operaciones interpretó la solicitud de [REDACTED] de fecha 8 de julio de 1987 y los documentos que la acompañaron, en el sentido de que ésta habría asumido directamente una deuda por el equivalente a US\$ 35 millones, reduciéndose en el mismo valor la deuda de [REDACTED]. Debido a esto y con el fin de evitar una duplicidad de acceso al mercado de divisas, se solicitó a [REDACTED] la renuncia al acceso al mercado de cambios respecto de dichos US\$ 35 millones.

A este respecto, se nos ha informado que el Banco Exterior de España, [REDACTED] e [REDACTED] estiman que la exigencia de que [REDACTED] renuncie al acceso al mercado de cambios es improcedente, ya que [REDACTED] sigue siendo el deudor principal y como tal debe mantener el acceso, y que [REDACTED] no ha asumido frente al Banco Exterior de España ninguna obligación independiente y directa, sino que mantiene su carácter de deudor por garantía.

Se nos ha explicado además que como en el curso del juicio de quiebra se discutió el alcance de la garantía de [REDACTED], la transacción sobre dicha deuda tuvo la virtud de determinar el monto de ella, estableciéndola en US\$ 35 millones, cantidad que es inferior a lo adeudado por [REDACTED]. Además y en atención a que al momento de celebrarse la transacción [REDACTED] ya se encontraba en mora con el Banco Exterior, se estableció para [REDACTED] un plan de pagos que se ajusta al programa del Convenio Judicial Preventivo celebrado por ésta con el resto de sus acreedores bancarios.

Con fecha 2 de septiembre de 1987 se nos hizo llegar una comunicación firmada por el Banco Exterior de España y por [REDACTED], donde declaran que la solicitud presentada por [REDACTED] a este Banco Central con fecha 8 de agosto de 1987, sólo tuvo por objeto poner en conocimiento del Banco Central las modificaciones convenidas entre las partes respecto de aquella cuota o parte de la deuda principal garantizada por [REDACTED], especialmente en lo que toca a su cuantía, a la tasa de interés, a la moneda y a la forma de pago y obtener la autorización para los efectos cambiarios pertinentes.



<u>Fechas de pago</u>	<u>% amortización</u>	<u>Montos (US\$)</u>
31.7.91	7,660	2.681.000 + intereses
31.1.92	7,660	2.681.000 + intereses
31.7.92	8,945	3.130.750 + intereses
1.2.93	8,945	3.130.750 + intereses
2.8.93	8,085	2.829.750 + intereses
31.1.94	8,085	2.829.750 + intereses
1.8.94	11,400	3.990.000 + intereses
31.1.95	<u>11,400</u>	<u>3.990.000 + intereses</u>
TOTAL	100,000	US\$ 35.000.000

- Moneda: Dólares de Estados Unidos de América
- Tasa de interés: LIBO + 1, en base a un año de 360 días, la que se devengará a contar del 1° de julio de 1987.
- Determinación Tasa de Interés: la tasa LIBO será la misma que determine el Banco Agente Internacional del Convenio Judicial Preventivo de [redacted] y que corresponde al promedio de las tasas de interés interbancario de Londres ofrecido para los depósitos en dólares, dos días hábiles antes del respectivo período de intereses.
- Interés penal: 2% anual."

3.- Eliminar los N°s 2 y 4, quedando los N°s 3 y 5 como N°s 2 y 3, respectivamente.

1818-11-870909 - Modifica Acuerdo N° 1670-08-850807 mediante el cual se facultó al Gerente de Cambios Internacionales para autorizar el acceso al mercado de divisas, por concepto de remesas correspondientes a pagos de películas cinematográficas - Memorandum N° 57 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales recordó que por Acuerdo N° 1670-08-850807 se facultó al Gerente de Cambios Internacionales para autorizar el acceso al mercado de divisas, por concepto de remesas correspondientes a pagos de películas cinematográficas, en virtud de contratos suscritos con productores internacionales, que fueran registrados previamente en este Banco Central de Chile.

Dicha facultad contempla la autorización de acceso al mercado de divisas, de acuerdo a los porcentajes a remesar indicados en los respectivos contratos, o hasta un máximo de US\$ 40.000 anuales por películas.

En consideración a que algunas de las películas en exhibición han alcanzado el máximo de US\$ 40.000 y a que los contratos de exhibición cinematográfica de las mismas continúan vigentes, se propone eliminar en el referido Acuerdo, tal condición.

El Comité Ejecutivo acordó eliminar en el Acuerdo N° 1670-08-850807 la siguiente frase: "o un máximo de US\$ 40.000 anuales, por película".

Al mismo tiempo, el Comité Ejecutivo acordó encomendar al señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales que revise los criterios establecidos para otorgar acceso al mercado de divisas por los conceptos que se señalan en el Acuerdo mencionado y proponga las modificaciones que corresponda.

1818-12-870909 - H. Pineda, J. G. Pineda - Solicita ampliación del plazo de vigencia de Contrato de Regalía que indica - Memorandum N° 58 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales informó que con fecha 12 de mayo pasado, H. Pineda, J. G. Pineda solicitó reconsideración del plazo de vigencia del Contrato de Regalía suscrito con Chicago Blower Corp., que fue registrado en este Banco Central de Chile bajo el N° 2-2536 con vencimiento al 1° de septiembre de 1991. Dicha solicitud fue denegada por el Departamento de Cambios en atención a que por disposiciones establecidas en el Acuerdo N° 1615-10-841205, no es posible registrar este tipo de contrato por plazos superiores a cinco años, además de otras pautas de carácter general estipuladas en el citado Acuerdo para que la Gerencia de Cambios Internacionales autorizara la inscripción de estas regalías.

La mencionada empresa insiste en que el Contrato sea registrado por un período de 15 años en atención a que no ha tenido éxito con el licenciante para modificar el Contrato por plazos de 5 años renovables.

El señor Gustavo Díaz hizo presente que los criterios establecidos en el Acuerdo N° 1615-10-841205 no son conocidos por el público y destacó la necesidad de darlos a conocer. Por otra parte, señaló que dadas las condiciones del producto que fabrica esta empresa, que son calderas y a las cuales se les adicionó ventiladores, la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales es partidaria de acceder a lo solicitado.

Ante una consulta del señor Director de Estudios, el señor Gustavo Díaz informó que los criterios existentes sobre la materia fueron analizados por la Gerencia de Estudios en el año 1984, proponiéndose las nuevas pautas establecidas en el Acuerdo N° 1615-10-841205 ya citado.

El señor Presidente sugirió revisar los criterios existentes en la actualidad considerando el hecho que la situación en materia de divisas se ha normalizado y posteriormente, una vez aprobados los nuevos criterios, hacerlos públicos.

El señor Fiscal agregó que la forma de dar a conocer los nuevos criterios, sería incorporándolos al Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Se intercambiaron otras opiniones al respecto, después de las cuales el Comité Ejecutivo resolvió dejar pendiente la solicitud de H. Pineda, J. G. Pineda, en espera de conocer los nuevos criterios que se adoptarán.

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó encomendar a la Dirección de Estudios que revise los criterios establecidos por Acuerdo N° 1542-10-831116,

↓  
A

modificado por Acuerdo N° 1615-10-841205, bajo los cuales la Gerencia de Cambios Internacionales puede autorizar la inscripción de contratos de regalías y asistencia técnica.

Al mismo tiempo, el Comité Ejecutivo resolvió que una vez efectuado el estudio respectivo, la Dirección de Estudios en conjunto con la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales propongan al Comité Ejecutivo un proyecto de acuerdo, el que deberá ser de conocimiento público.

1818-13-870909 - [REDACTED] - Castigo con cargo a provisiones en moneda extranjera - Memorándum N° 59 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales dió cuenta de una petición del [REDACTED], en la que solicita autorización para castigar con cargo a sus provisiones en moneda extranjera, la suma de US\$ 40.739,62, correspondiente a un sobregiro en la cuenta corriente en dólares N° 01.102-278 perteneciente al señor Sigfrido Lillo S.. La citada operación no cuenta con acceso al mercado de divisas.

Hizo presente el señor Díaz que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante carta N° 002729 del 24 de agosto de 1987 dirigida al [REDACTED], otorgó su aprobación al castigo solicitado, previa conformidad de este Instituto Emisor.

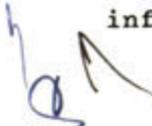
El Comité Ejecutivo, teniendo presente la autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante carta N° 002729 del 24 de agosto de 1987, acordó autorizar al [REDACTED]; para castigar, con cargo a sus provisiones en moneda extranjera, hasta la suma de US\$ 40.739,62, correspondiente a un sobregiro en la cuenta corriente en dólares N° 01.102-278 abierta en esa empresa bancaria.

Para formalizar lo anterior, el [REDACTED]; deberá dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante Circular N° 1652 del 14 de diciembre de 1979, complementada por Circular N° 2143 del 10 de diciembre de 1985 (numeral 6.6.4 "Castigo de activos en moneda extranjera") y, a las que se contienen en el N° 9 del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por lo que deberán reflejar en la Posición de Cambios, los ingresos bajo el código 15.25.28 "Transacciones Varias", concepto 12K y los egresos bajo el código 25.26.03 "Otras transacciones del sector privado", concepto 023, adjuntando a las respectivas planillas de operación de cambios-comercio invisible, copia de la presente autorización.

La presente resolución tiene validez hasta el 30 de septiembre de 1987.

1818-14-870909 - Empresa Nacional de Minería (ENAMI) - Autorización para operar en Bolsas Oficiales Extranjeras por un plazo superior a 12 meses - Memorándum N° 60 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales informó que la Empresa Nacional de Minería (ENAMI), ha solicitado renovar su



autorización vigente para operar en Bolsas Oficiales Extranjeras, al amparo del Capítulo VIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Entre las condiciones requeridas para realizar las operaciones a futuro, la Empresa Nacional de Minería solicita dos años de vigencia para su autorización, con el objeto de suscribir contratos a futuro por plazos de hasta 24 meses. Cabe señalar que la normativa de cambios otorga plazos de suscripción de contratos sólo hasta 12 meses.

Hizo presente el señor Díaz que, dadas las ventajas para el recurrente de operar a largo plazo en las Bolsas de Londres y Nueva York, el Comité Ejecutivo mediante Acuerdo N° 1644-05-850424 exceptuó a ENAMI de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4.1 del Capítulo VIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, autorizándola a suscribir contratos a futuro en Bolsas Oficiales Extranjeras, por plazos de hasta 24 meses. El plazo de vigencia para tal efecto venció el 30 de junio de 1987.

El Comité Ejecutivo acordó prorrogar el plazo de vigencia de la autorización otorgada a la Empresa Nacional de Minería (ENAMI) según los términos del Acuerdo N° 1644-05-850424, hasta el 30 de junio de 1989.

1818-15-870909 - Línea Aérea Nacional LAN-CHILE S.A. - Liquidación de indemnización de seguro de avión Boeing 737-200 - Memorandum N° 61 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales manifestó que con motivo del siniestro que tuvo un avión Boeing 737-200 de Línea Aérea Nacional LAN-CHILE S.A. el día 4 de agosto de 1987 en el Aeropuerto de Calama, dicha empresa percibirá la indemnización del seguro correspondiente al casco y motores del aparato por un monto aproximado de US\$ 12 millones.

La citada indemnización debería ser liquidada a moneda nacional a través del [REDACTED], al que se le otorgó el mandato irrevocable para ese efecto, en conformidad con las disposiciones vigentes establecidas en el Capítulo V del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

No obstante lo señalado precedentemente y habida consideración que LAN-CHILE S.A. se encuentra abocada a la adquisición de una aeronave apropiada para su flota, para reemplazar la siniestrada, solicita la autorización de este Organismo para mantener el producto de la indemnización en moneda extranjera por un período de seis meses, con el compromiso de proceder a su liquidación en el mercado bancario al término de dicho plazo.

La Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, consecuente con la política seguida sobre la materia, es partidaria de rechazar la petición de que se trata, a objeto de no innovar sobre las normas que establece el Capítulo V del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo concordó con la opinión de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales y acordó hacer presente a LAN-CHILE S.A. que no es posible acceder a lo solicitado, por lo que deberán proceder de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo V "Seguros, Comisiones e Indemnizaciones" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1818-16-870909 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integrante del mismo.

1818-17-870909 - Capricorn Holdings Inc. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1446 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 22 de julio, 7, 24, 28 y 31 de agosto de 1987, de Capricorn Holdings Inc., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país a través de la sociedad ~~Capricorn Holdings Inc.~~ y ~~Capricorn Holdings Inc.~~ en adelante la "empresa receptora", la que fue recientemente constituida para estos efectos.

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad de inversiones especialmente constituida al efecto, el 29 de julio de 1987, bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América. Es una subsidiaria del Bankers Trust New York Corp. y no tiene, a la fecha, actividades ni inversiones en Chile. Su giro principal es efectuar inversiones en general y su capital social autorizado es de US\$ 1.000.
- b) La "empresa receptora", por su parte, también fue constituida especialmente al efecto, con fecha 19 de agosto de 1987, mediante escritura suscrita ante Notario Público señor Aliro Veloso Muñoz. Su objeto social es el desarrollo y la explotación de toda clase de inversiones y negocios mobiliarios e inmobiliarios como, asimismo, cualesquiera otras actividades que se encuentren directa o indirectamente relacionadas con la tenencia, compra, venta, arriendo, administración y otros actos jurídicos sobre cualquier clase de bienes. Su capital es de \$ 100.000 enterado y pagado, y sus socios son: el "inversionista" 99% y ~~Capricorn Holdings Inc.~~ 1%.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea ser el nuevo acreedor de cinco créditos externos y de tres parcialidades de créditos externos, por un capital total de hasta US\$ 11.288.456,46, más sus respectivos intereses devengados, amparados todos

bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, y que el [REDACTED], en adelante los "deudores", adeudan al Bankers Trust Co., Banco Atlántico S.A., Banatlántico Zürich A.G., Banco de la Provincia de Buenos Aires, Westfalenbank International S.A., Banco Cafetero (Panamá) S.A., American Express International Banking Corp. y al Fleet National Bank, por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 de sus deudas externas, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital de los créditos externos y de las parcialidades de créditos externos señalados, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, de los actuales titulares, al "inversionista".

Según se señala en la presentación y, además, en los convenios de pago suscritos por el "inversionista" con cada uno de los "deudores", que se han adjuntado, el actual acreedor de la totalidad de los créditos externos y de las parcialidades de créditos señalados, esto es, por un capital total de hasta US\$ 11.288.456,46, es el Bankers Trust Co., New York.

Una vez adquiridos los créditos externos y las parcialidades de créditos externos individualizados, éstos, conjuntamente con los respectivos intereses devengados hasta la fecha de su pago, serán pagados al contado por los "deudores", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" suscribiría y pagaría un aumento de capital de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinaría la totalidad de dichos recursos a la adquisición de 7.445.000 acciones de la [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], que pertenecen, en la actualidad, a la [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. Las mencionadas acciones fueron adquiridas por el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] el día 16 de julio de 1987, en remate público efectuado en la Bolsa de Comercio de Santiago. Dichas acciones se adquirieron por cuenta y orden del Bankers Trust Co., en el precio de \$ 315,1006 por acción, pago que, incluidos los gastos de transacción, ascendió a \$ 2.345.924.059, equivalentes a UF 635.450 según el valor de la Unidad de Fomento del día que se efectuó el pago, esto es, el 20 de julio de 1987. Lo anterior fue realizado en virtud de la aprobación en principio que este Banco Central otorgó al Bankers Trust Co., por carta de fecha 14 de julio de 1987.

Acorde a lo estipulado entre las partes, la "empresa receptora" pagará a la [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, del monto total de UF 635.450 antes señalado, más los intereses devengados que respecto de una tasa del 7% de interés anual, corresponden a dicha cifra por el período comprendido entre el 20 de julio de 1987 y la fecha en que la "empresa receptora" efectúe el pago de las mismas.

Se acompañan a la solicitud dos convenios de pago, suscritos por cada uno de los "deudores" con el "inversionista", en virtud de lo establecido en el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

9 Q A

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) El Bankers Trust New York Corp., a través de su afiliada domiciliada en el exterior, BT (Pacific) Ltd., ha efectuado operaciones al amparo del "Capítulo XIX" por la suma de US\$ 46.349.638,43 de capital, bajo las disposiciones estipuladas en el Acuerdo N° 1701-09-860108. La empresa receptora, al efecto, fue la sociedad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Asimismo, se deja constancia que el Acuerdo antes mencionado era por la suma total de US\$ 60.000.000 de capital. La diferencia de US\$ 13.650.361,57 fue invertida en el país por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a través de la empresa receptora [REDACTED] [REDACTED], ambas sociedades, en su momento, filiales del Bankers Trust New York Corp. y actualmente pertenecientes a Carter Holt Harvey.
- b) Otra subsidiaria de Bankers Trust New York Corp., BT Holdings (South America) Ltd., mantiene inversiones en Chile al amparo del D.L. 600 por la suma de US\$ 250.000. Dicho contrato de inversión extranjera, de fecha 15 de noviembre de 1985, tiene por objeto realizar inversiones en el mercado de capitales a través de la receptora, esto es, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], u otras subsidiarias que actualmente existen o que, a futuro, pudieren existir. El plazo de remesa del capital de dicho contrato no fue postergado en tres años, cuando se autorizó la inversión señalada en la letra anterior.
- c) Se ha adjuntado a la presentación un certificado del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] firmado por su Gerente General, señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en donde certifica que dicha Compañía de Seguros ha comprado por cuenta del Bankers Trust Co., la cantidad de 7.445.000 acciones de [REDACTED] y que se pagó al momento de la compra, el 20 de julio de 1987, la cantidad de \$ 315,1006 por acción.
- d) Por carta de fecha 31 de agosto de 1987, el "inversionista" indica que para financiar la inversión que es materia de la presente operación "Capítulo XIX", recibirá un aporte de capital de su matriz, esto es, el Bankers Trust New York Corp.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Capricorn Holdings Inc., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 22 de julio, 7, 24, 28 y 31 de agosto de 1987, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país a través de la sociedad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en adelante la "empresa receptora", recientemente constituida, para estos efectos, acordó lo siguiente:

1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de cinco créditos externos y de tres parcialidades de créditos externos, por un capital total de hasta US\$ 11.288.456,46, más sus respectivos intereses devengados, amparados todos bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, y que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en adelante los "deudores", adeudan al Bankers Trust Co.; Banco Atlántico S.A.; Banatlántico Zurich A.G; Banco de la Provincia de Buenos Aires; Westfalenbank International S.A.; Banco Cafetero (Panamá) S.A.; American Express International Banking Corp. y al Fleet National Bank, por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 de sus deudas externas, según consta en los registros vigentes a la fecha de este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N°de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
<u>Reest.83/84:</u>				
1)BOU-1-019	Banco Atlán - tico S.A.	57.099,16	40.231,96	[REDACTED]
2)BOU-1-020	Banatlántico Zürich A.G.	666.666,00	193.786,97	Id.
3)BOU-1-002	Banco de la Provincia de Buenos Aires.	571.428,56	571,428,56	Id.
4)BOU-01-12 Exhibit 3	Westfalenbank International S.A.	1.000.000,00	133.008,97	Id.
5)BOU-1-017	Banco Cafete-ro (Panamá) S.A.	350.000,00	350.000,00	Id.
6)001 Exhi bit 6	American Ex-press Inter-national Bank ing Corp.	3.000.000,00	3.000.000,00	[REDACTED]
<u>Reest.85/87:</u>				
7)BOU-85- SYN-BTCO Exhibit 1	Bankers Trust Co.,N.Y.	6.000.000,00	6.000.000,00	[REDACTED]
8)80810-0	Fleet Natio-nal Bank.	1.000.000,00	1.000.000,00	[REDACTED]
		<u>T O T A L</u>	11.288.456,46	

Según se señala en la presentación y, además, en los convenios de pago que se han adjuntado, el actual titular de los créditos externos y las parcialidades de créditos externos, en lo que corresponde al señalado capital de hasta US\$ 11.288.456,46, es el Bankers Trust Co., N.Y.

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En las cesiones de los respectivos créditos externos y parcialidades de créditos externos, del Banco Atlántico S.A.; Banatlántico Zürich A.G.; Banco de la Provincia de Buenos Aires; Westfalenbank International S.A.; Banco Cafetero (Panamá) S.A.; American Express International Banking Corp. y Fleet National Bank, al Bankers Trust Co. N.Y. y, de este último, a su vez, al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración 1983/84 y 1985/87 de los "deudores".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de los créditos externos y parcialidades de créditos externos señalados (hasta US\$ 11.288.456,46) sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por los "deudores", se denominarán, en adelante, los "créditos".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y los "deudores". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) Dos convenios de pago suscritos, el primero de ellos, entre el "inversionista" y el [REDACTED], autorizado ante el Notario Público, señor Iván Torrealba Acevedo, con fecha 7 de agosto de 1987 y su modificación de fecha 31 de agosto de 1987; y el segundo, entre el "inversionista" y el [REDACTED], autorizado ante el Notario Público, señor Humberto Quezada Moreno, con fecha 10 de agosto de 1987. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparecencia al primer convenio citado del Banco Atlántico, S.A., del Banatlántico Zürich A.G. y del Westfalenbank International S.A., en sus calidades de acreedores de los saldos de los créditos no cedidos en definitiva al "inversionista" para efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, según se establece en el N° 3 del "Capítulo XIX", reemplazando dicha exigencia por la recepción por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, de una comunicación oficial del Banco Atlántico S.A., del Banatlántico Zürich A.G. y del Westfalenbank International S.A., en el sentido que las partes no cedidas aludidas conservarán, para todos los

efectos, la fecha de contratación de las deudas, sus perfiles de vencimiento y la tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en los respectivos títulos.

Acorde a los términos de los convenios acompañados, los "deudores" pagarán los "créditos" en las siguientes condiciones:

- El [redacted], [redacted], [redacted], pagará sus "créditos" en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, del 93,6% del capital de su deuda de hasta US\$ 7.288.456,46 y el 100% de los respectivos intereses devengados desde la última fecha de pago, y
- El [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] pagará sus "créditos" en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, del 93,25% del capital de su deuda de hasta US\$ 4.000.000 y el 100% de los respectivos intereses devengados desde la última fecha de pago.

ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados tanto por el "inversionista" como por la "empresa receptora" y autorizados ante el Notario Público señor Iván Torrealba Acevedo, con fechas 7 y 28 de agosto de 1987, respectivamente, otorgados ambos al [redacted].

b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente, deberá destinarse en su totalidad a suscribir y pagar un aumento de capital de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a la adquisición de 7.445.000 acciones de la [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] Chile S.A. (SOCIUMSA), que pertenecen, en la actualidad, a la [redacted].

Las mencionadas acciones fueron adquiridas por el Consorcio Nacional de Seguros el día 16 de julio de 1987, en remate público efectuado en la Bolsa de Comercio de Santiago. Dichas acciones se adquirieron por cuenta y orden del Bankers Trust New York Corp., en el precio de \$ 315,1006 por acción, pago que, incluidos los gastos de transacción, ascendió a \$ 2.345.924.059, equivalentes a UF 635.450 según el valor de la Unidad de Fomento del día que se efectuó el pago, esto es, el 20 de julio de 1987.

Acorde a lo estipulado entre las partes, la "empresa receptora" pagará a la [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, del monto total de UF 635.450 antes señalado, más los intereses devengados que respecto de una tasa del 7% de interés anual, corresponden a dicha cifra por el período comprendido entre el 20 de julio de 1987 y la fecha en que la "empresa receptora" efectúe el pago de las mismas.

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e

independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquellas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante, lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna y, además, una vez que se acredite que el "inversionista" ha recibido por parte de su matriz un aumento de capital suficiente para financiar la citada inversión. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1818-18-870909 - Societá Salesiana di San Giovanni Bosco - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 1447 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 10 de agosto y 7 de septiembre de 1987, de Societá Salesiana di San Giovanni Bosco, de Italia, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país a través de la Congregación religiosa denominada Provincia en Chile de la [REDACTED], en adelante la "congregación receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una institución de la Iglesia Católica que posee personalidad jurídica de derecho público, de acuerdo a las normas del Derecho Canónico. No persigue fines de lucro y tiene su sede central en Roma, Italia.

La Congregación Salesiana fue fundada en Turín, Italia, en 1859, por San Juan Bosco y su objetivo es el servicio a la juventud, especialmente a través de la educación técnico-profesional.

Actualmente, la Congregación existe en 92 países, contando con 1.536 obras, y 10.827 sacerdotes, 77 obispos, 2.737 hermanos, 14 diáconos permanentes, 2.927 seminaristas profesos, 578 novicios y 35.741 cooperadores.

- b) La "congregación receptora", por su parte, es la representante en Chile de dicha colectividad religiosa y data desde 1887. Al igual que el "inversionista, esta es una institución de la Iglesia Católica, de derecho público, y en tal virtud no tiene fines de lucro. Desde esa fecha, mantiene obras en Chile, al servicio de la juventud. Está canónicamente erigida en la Arquidiócesis de Santiago y, por lo tanto, goza de la misma personalidad jurídica que la Legislación y Jurisprudencia vigentes reconocen al Arzobispado de Santiago, según se informa en los antecedentes.

En la actualidad, cuenta con colegios, escuelas, liceos, noviciado, teologado e institutos técnicos, en las ciudades de Iquique, La Serena, Valparaíso, Catemu, Quilpué, Santiago, Talca, Linares, Concepción, Valdivia, Puerto Montt, Punta Arenas, Puerto Natales y Porvenir.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir el saldo vigente (US\$ 706.713,78 en capital), de un crédito externo original por US\$ 5.142.857,16 en capital total, amparado por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el Banco de Chile, en adelante el "deudor", adeuda al Credit Suisse por concepto de su reestructuración 1985-87, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. Según se señala en la presentación y, además, en el convenio de pago que se ha adjuntado, el actual acreedor del saldo del crédito externo señalado es el Nederlandsche Middenstandsbank NV, Cayman Branch (NMB).

La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital del saldo del crédito externo señalado, sino también a los intereses devengados por el mismo hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez adquirido el saldo del crédito individualizado, éste, sin los intereses devengados a la fecha de su pago, será pagado al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional de aproximadamente US\$ 671.948, el "inversionista" aumentaría el patrimonio de la "Congregación receptora", la que, a su vez, destinaría dichos recursos a los siguientes fines:

- a) Un 78%, esto es, el equivalente en pesos moneda corriente nacional de aproximadamente US\$ 524.119 a la construcción y equipamiento de una Casa de Retiro en la Comuna de La Florida, para uso de la Congregación y de la Iglesia Católica de Chile. Esta construcción tendrá 2.642,5 m<sup>2</sup> construídos, en dos pisos, con cinco pabellones de habitaciones, teniendo en total 60 piezas, cada una con su correspondiente baño.

Cada pabellón tendrá salas de reuniones, oficinas, comedor, cocina, bodega y auditorium, y se construirá un pabellón que contará con capilla y lavandería, y

- b) Un 22%, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 147.829 a la construcción de una Iglesia Pública para el servicio pastoral de la Comuna de La Florida. Dicha construcción comprende el Templo, la Sacristía, Oficinas Parroquiales y Vivienda del Personal Consagrado. Las construcciones tendrán una extensión de 960m<sup>2</sup>.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que se alude en el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

Se deja constancia que el "inversionista", en razón de ser una corporación sin fines de lucro, renuncia a solicitar el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Atendiendo a lo anterior, y a que el título señalado es elegible para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Societá Salesiana di San Giovanni Bosco, de Italia, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 10 de agosto y 7 de septiembre de 1987, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país a través de la congregación religiosa denominada Provincia en Chile de la Congregación Salesiana, en adelante la "congregación receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, del saldo vigente (US\$ 706.713,78 en capital) de un crédito externo por US\$ 5.142.857,16 de capital original, amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, del que es deudor el [REDACTED] en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Credit Suisse, por concepto

de la reestructuración 1985/87 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle del crédito es el siguiente:

<u>N° de Inscripción</u>	<u>Acreedor registrado</u>	<u>Monto Capital original</u>	<u>Monto sujeto a cambio de acreedor</u>	<u>Deudor</u>
BDC 493- Exhibit 31	Credit Suisse	US\$ 5.142.857,16	US\$ 706.713,78	██████ ██████ ██████ ██████

Según se señala en la presentación, el saldo vigente de dicho crédito externo es US\$ 706.713,78, y su acreedor actual es el Nederlandsche Middenstandsbank NV, Cayman Branche (NMB).

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión del saldo del crédito externo señalado, del Credit Suisse al Nederlandsche Middenstandsbank, y de éste último, a su vez, al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital del saldo del crédito externo señalado (US\$ 706.713,78), sino también los intereses devengados por éste hasta la fecha de la adquisición, lo cual, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de la adquisición se denominará, en adelante, el "crédito".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que el "inversionista" y la "congregación receptora" adjuntan dos documentos de fechas 7 de agosto de 1987, en los cuales consta lo siguiente:

i) El convenio de pago a que se alude en el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Sergio Carmona Barrales.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará el "crédito" en el equivalente al 95% del capital de su deuda de US\$ 706.713,78 y no pagará los intereses respectivos devengados hasta la fecha de su pago.

ii) Los mandatos irrevocables a que se alude en el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados también ante el Notario Público señor Sergio Carmona Barrales, y otorgados al "deudor".

g A

b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente, deberá destinarse a aumentar el patrimonio de la "congregación receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a los siguientes fines:

i) Un 78%, esto es, el equivalente en pesos moneda corriente nacional de aproximadamente US\$ 524.119 a la construcción y equipamiento de una Casa de Retiro en la Comuna de La Florida, para uso de la Congregación y de la Iglesia Católica de Chile. Esta construcción tendrá 2.642,5 m<sup>2</sup> construídos, en dos pisos, con cinco pabellones de habitaciones, teniendo en total 60 piezas, cada una con su correspondiente baño.

Cada pabellón tendrá salas de reuniones, oficinas, comedor, cocina, bodega y auditorium, y se construirá un pabellón que contará con capilla y lavandería, y

ii) Un 22%, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 147.829 a la construcción de una Iglesia Pública para el servicio pastoral de la Comuna de La Florida. Dicha construcción comprende el Templo, la Sacristía, Oficinas Parroquiales y Vivienda del Personal Consagrado. Las construcciones tendrán una extensión de 960m<sup>2</sup>.

4.- El Comité Ejecutivo, habida consideración de la expresa renuncia del "inversionista" a su derecho a solicitar acceso al mercado de divisas bajo el Artículo 15° de la Ley de Cambio Internacionales, según se lo posibilita el N° 6 del "Capítulo XIX", acoge dicha renuncia y, por lo tanto, no otorga al "inversionista" acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado a la "congregación receptora" ni las utilidades que genere dicha inversión.

5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 365 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

En todo caso, el pago del "crédito" por el "deudor" deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días a contar de la fecha del presente Acuerdo.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, en relación con el texto del mismo, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a

h  
A  
O

su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1818-19-870909 - Comisión de servicios en el exterior.

El Comité Ejecutivo ratificó la Autorización N° 54 al Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, don Fernando Alvear Artaza, para viajar a Canadá el 8 de septiembre de 1987, por 5 días, para asistir a Seminario Network.

1818-20-870909 - Reemplaza Capítulo III.F.3 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 67 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera informó que la Asociación de Agentes de Valores de Chile ha solicitado se considere a los Agentes de Valores como mercados secundarios formales para los efectos de la intermediación de títulos de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

Al respecto, recordó que el artículo 48° del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, establece que todas las transacciones de títulos efectuadas con los recursos de un Fondo de Pensiones deben hacerse en un mercado secundario formal, y señala, además, que para los efectos del citado Decreto Ley se entenderá por mercado secundario formal aquél en que los compradores y vendedores están simultánea y públicamente participando en la determinación de los precios de los títulos que se transan en él, siempre que diariamente se publiciten el volumen y el precio de las transacciones efectuadas. Finalmente, estipula que el Banco Central de Chile determinará cuales se considerarán mercados secundarios formales.

Como se sabe, actualmente sólo se consideran como mercados secundarios formales la Bolsa de Comercio de Santiago, la Bolsa de Valores de Valparaíso, los bancos y sociedades financieras. Así está establecido en el Capítulo III.F.3 del Compendio de Normas Financieras.

La actividad de los Agentes de Valores está definida y regulada por la Ley N° 18.045, sobre mercado de valores, que permite a dichos agentes operar en la compra, venta e intermediación de valores por cuenta propia o ajena.

A juicio de la Dirección de Política Financiera, la incorporación de los Agentes de Valores como mercado secundario formal daría una mayor competencia y transparencia al mercado, objetivos deseables para fortalecer

la eficiencia del sistema. En todo caso, la incorporación de dichos agentes como mercado secundario formal debiera estar sujeta al cumplimiento de algunos requisitos definidos por la Superintendencia de Valores y Seguros, organismo fiscalizador de dichos agentes.

Consultada la Superintendencia de Valores y Seguros, sobre el particular, ésta ha manifestado no tener inconvenientes para que los Agentes de Valores sean considerados como un mercado secundario formal para la intermediación de títulos de las AFP. Para estos efectos, la referida Superintendencia estima que se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) que cuenten con la infraestructura y organización necesaria a fin de que las transacciones se realicen con la concurrencia simultánea de los oferentes y demandantes, permitiendo la libre interferencia y asegurando la transparencia, competencia y equidad de las transacciones;
- b) que se cuente con una normativa y reglamentación que regule el adecuado funcionamiento de sus miembros y de sus transacciones;
- c) que se disponga de los medios necesarios para el procesamiento y difusión de la información, debiendo ésta ser pública, completa y oportuna; y
- d) que proponga los mecanismos necesarios tendientes a asegurar la existencia de un mercado unificado.

Por Oficio del 2 de julio de 1987, el señor Presidente de este Banco Central informó al señor Superintendente de Valores y Seguros que en opinión de este Organismo, no existe inconveniente, en principio, para incorporar a los Agentes de Valores como otros agentes del mercado secundario formal. El señor Presidente manifestó en dicho Oficio que la participación de dichos agentes debería estar sujeta al cumplimiento de algunos requisitos que para este efecto debe definir dicha Superintendencia. En virtud de lo anterior, el señor Presidente propuso que personeros de esa Superintendencia, en conjunto con otros de este Banco Central, definan los requisitos y normas que deberían aplicarse sobre el particular, indicando que por nuestra parte coordinaría tal labor el Director de Política Financiera.

Mediante Oficio N° 002773 de fecha 5 de agosto de 1987, el señor Superintendente de Valores y Seguros informa que esa Superintendencia, en conjunto con personeros del Banco Central, ha analizado los requisitos para considerar a los Agentes de Valores, a través de la Asociación de Agentes de Valores, como mercado secundario formal para la intermediación de títulos de las Administradoras de Fondos de Pensiones y señala que los Agentes de Valores estarán representados para estos efectos por la Asociación de Agentes de Valores de Chile, quien será el organismo responsable de definir, organizar, implementar y controlar dicho mercado. Para el cumplimiento de esas metas, dicha Asociación deberá contar con la aprobación de la Superintendencia de Valores y Seguros, organismo encargado, además, de la fiscalización de esa entidad.

El señor Superintendente indica los siguientes requisitos para considerar a los Agentes de Valores como mercado secundario formal:



- I Que cuenten con la infraestructura y organización necesaria a fin de que las transacciones se realicen con la concurrencia simultánea de los oferentes y demandantes, permitiendo la libre interferencia y asegurando la transparencia, competencia y equidad de las transacciones.

Para el cumplimiento de este requisito, los Agentes de Valores podrán optar por una de las siguientes alternativas:

- a) Desarrollar su labor en un lugar físico al cual concurren los agentes y que cuente con una adecuada red de comunicación con las oficinas centrales de los asociados; ello requerirá:
- Sistemas de comunicaciones que permitan una adecuada información de las transacciones.
  - Sistemas telefónicos.
  - Sistema de información de ofertas vigentes.
  - Sistema de información de las transacciones realizadas a través de pantallas o pizarras.
- b) Un sistema computacional en línea por medio del cual cada agente cuente con la información de ofertas y demandas en el momento en que éstas ocurran mediante el cual se realicen las transacciones. Deberá contarse con un lugar físico en el cual se centralice la información, se ordenen las transacciones y se asignen las compras y ventas de acuerdo a lo ocurrido.

- II Que cuente con una normativa y reglamentación que regule y controle el adecuado funcionamiento de sus miembros y de sus transacciones.

Señala el señor Superintendente que de adoptarse la primera alternativa, las normas que adopte la Asociación deberán ser similares, en lo pertinente, a aquéllas de las Bolsas de Valores. En el caso de elegirse la segunda opción, deberá elaborarse una normativa y reglamentación específica para esta forma de operar.

El objetivo de la normativa es que la Asociación organice el sistema para operar con transparencia y equidad.

- III Que se disponga de los medios necesarios para el procesamiento y difusión de la información, debiendo ésta ser pública, completa y oportuna.

La Asociación deberá definir la información que se divulgará, la cual deberá consignar los siguientes antecedentes:

- Transacciones realizadas
- Tipos de instrumentos
- Montos, precios y tasas
- Otra información relevante respecto de los títulos que se transen en ese mercado.

- IV Que propongan los mecanismos necesarios tendientes a asegurar la existencia de un mercado unificado.

Al respecto, se debe disponer de información simultánea de las transacciones que ocurran en otros mercados formales y contar con los mecanismos adecuados para proporcionar la información de sus propias transacciones en dichos mercados.

En todo caso, señala el señor Superintendente, de acuerdo al artículo 35° de la Ley de Mercado de Valores, las normas que se adopten respecto a la actuación de sus miembros en el mercado de valores deberán ser similares, en lo pertinente, a aquéllas de las Bolsas de Valores definidas en los artículos 42°, 43° y 44° de la misma Ley.

Por Oficio N° 003042 del 1° de septiembre de 1987, el señor Intendente de Valores propone que la participación de los bancos y sociedades financieras como mercado secundario formal se realice a través de una agrupación que represente al menos a 10 entidades que cumplan con los requisitos y a través de la cual se canalicen las operaciones. Igual número mínimo de 10 miembros propone en el caso de los Agentes de Valores y de las Bolsas de Valores, para asegurar una adecuada competencia en las operaciones que se realicen.

Por otra parte, el señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, en su Oficio N° 663 del 2 de septiembre de 1987, manifiesta que la Ley N° 18.576, que modificó la Ley General de Bancos, autorizó a las instituciones financieras a establecer sociedades filiales con giro complementario al giro bancario. En ese contexto, el N° 11 bis del artículo 83° de la mencionada Ley, hace expresa referencia a las Agencias de Valores como sociedades filiales que podría constituir un banco o sociedad financiera. Esta norma legal otorga la opción a las instituciones que lo deseen para establecer una Agencia de Valores y en ningún caso, se podría decir que, para continuar realizando operaciones de intermediación de valores, requieren de una sociedad filial con ese giro.

Agrega el señor Superintendente de Bancos que los bancos y sociedades financieras siempre han realizado operaciones de intermediación de valores. La ley expresamente les autoriza para intermediar valores y más aún, resulta difícil comprender el desarrollo de un giro bancario moderno si las actividades de captar y colocar recursos no se ven complementadas por la intermediación de títulos de oferta pública. Manifiesta, también, que las modificaciones a la Ley General de Bancos por la Ley N° 18.576, no introdujeron cambios en lo que dice relación con la facultad de los bancos y sociedades financieras para intermediar valores; la norma anterior que permitía intermediar valores, incluida en el artículo 83° N° 11 bis, se incluye actualmente en el artículo 83° N° 15. Además, esa facultad está explícita en el artículo 51° de la misma ley. Por lo tanto, afirma el señor Superintendente de Bancos, se debe tener presente que las instituciones financieras pueden intermediar valores directamente y tienen la opción para hacerlo además a través de una sociedad filial constituida como Agencia de Valores.

Por lo anterior, la Dirección de Política Financiera propone reemplazar el Capítulo III.F.3 del Compendio de Normas Financieras por el que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo teniendo presente el Oficio Ordinario N° 663, de 2 de septiembre de 1987, del señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras y el Oficio Ordinario N° 002773, de 5 de agosto de 1987, del señor Superintendente de Valores y Seguros, acordó reemplazar el Capítulo III.F.3 "Mercados Secundarios Formales para Intermediación de Títulos de las Administradoras de Fondos de Pensiones" del Compendio de Normas Financieras, por el siguiente:



MERCADOS SECUNDARIOS FORMALES PARA INTERMEDIACION  
DE TITULOS DE LAS ADMINISTRADORAS  
DE FONDOS DE PENSIONES

- 1.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, se considerarán como Mercados Secundarios Formales, los siguientes:
  - a) La "Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores" y la "Bolsa de Corredores, Bolsa de Valores";
  - b) Los bancos y sociedades financieras; y
  - c) Los agentes de valores.
- 2.- Los bancos y sociedades financieras sólo podrán realizar esta actividad cuando cumplan, a lo menos, los siguientes requisitos:
  - a) Deberán actuar a través de entidades que cuenten, a lo menos, con la participación de diez miembros;
  - b) Disponer de la infraestructura y organización necesaria, a fin de que las transacciones se realicen con la concurrencia simultánea de los oferentes y demandantes, para la determinación de los precios, permitiendo la libre oferta y demanda y asegurando la transparencia, competencia y equidad de las transacciones.

Para este efecto, los miembros podrán optar por una cualquiera de las siguientes alternativas:

- i) Desarrollar su labor en un lugar físico al cual concurren los apoderados de los bancos y sociedades financieras, que cuente con una adecuada red de comunicación con las oficinas centrales de los miembros que permita la oportuna información de las ofertas vigentes y de las transacciones y, además posea un sistema de divulgación de estas últimas a través de pizarras o pantallas computacionales.
  - ii) Desarrollar un sistema computacional en línea, a través del cual se realicen las transacciones de modo que cada miembro cuente con la información de ofertas y demandas en el momento en que éstas ocurran. A este efecto deberá contarse, además, con un lugar físico en el cual se centralice la información, se ordenen las transacciones y se asignen las compras y ventas efectuadas.
- c) Contar con una normativa y reglamentación que regule y controle el adecuado funcionamiento de la entidad, de sus miembros y de sus transacciones, de modo que asegure su transparencia y equidad.
  - d) Disponer de los medios necesarios para el procesamiento y difusión de la información, debiendo ésta ser pública, completa y oportuna. Para este efecto, los miembros deberán definir la información que se divulgará, la cual deberá consignar, a lo menos, los siguientes antecedentes:



- Transacciones realizadas
- Tipos de instrumentos.
- Montos, precios y tasas.
- Otra información relevante respecto de los títulos que se transen en ese mercado.

La información deberá divulgarse diariamente y en forma impresa. Se proporcionará, además, mediante un medio de comunicación público, a cualquier tercero que lo solicite.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dictará la reglamentación necesaria para la aplicación de lo dispuesto en el presente N° 2 y fiscalizará su cumplimiento.

- 3.- Los agentes de valores se registrarán por las mismas normas contenidas en el N° 2 precedente, correspondiendo a la Superintendencia de Valores y Seguros dictar la reglamentación necesaria para su aplicación y fiscalizar su cumplimiento.
- 4.- Las personas señaladas en el N° 1, deberán proporcionar a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la información que ésta requiera y dentro del plazo que les fije al efecto, acerca de las transacciones de títulos efectuadas con los recursos del Fondo de Pensiones.

El incumplimiento de esta obligación o su retardo, facultará al Banco Central de Chile para dejar sin efecto la calificación de la persona infractora, como Mercado Secundario Formal.

- 5.- Los Mercados Secundarios Formales deberán, dentro del plazo que fijen las respectivas Superintendencias, proponer los mecanismos necesarios tendientes a asegurar la existencia de un mercado unificado. Al respecto, se deberá disponer de información simultánea de las transacciones que ocurran en otros mercados formales y contar con los mecanismos adecuados para proporcionar la información de sus propias transacciones en dichos mercados.

1818-21-870909 - [REDACTED] de New York - Reembolso de gastos correspondientes a honorarios cancelados a Simpson, Thacher & Bartlett por asesorías legales que se indican - Memorandum N° 320 de la Dirección Coordinación de la Deuda Externa.

El señor Director Coordinador de la Deuda Externa Subrogante informó que se ha recibido carta del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha 8 de junio de 1987 en la que nos envía carta de Simpson, Thacher & Bartlett, asesores jurídicos del Banco Agente y del Comité de Bancos, junto con dos estados de cuenta por honorarios por asesoría legal durante el período comprendido entre el 15 de diciembre de 1985 y el 31 de marzo de 1987, según el siguiente detalle:

- 1.- a) Por manejo de materias relacionadas con Credit Agreement de 1.11.85 entre el Banco Central de Chile, la República de Chile como Garante, varios Bancos y [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como Agente;

27 A

- b) Preparación de documentación para el Acuerdo de Reestructuración 1985-1987;
- c) Consultas relativas a dicho Acuerdo de Reestructuración;
- d) Asistencia a reuniones del Advisory Committee para Chile y representantes del Banco Central de Chile desde enero a mayo de 1986, relacionadas con la preparación de las enmiendas a los Acuerdos de Reestructuración 1985-1987;
- e) Asistencia a reuniones del Advisory Committee para Chile y representantes del Banco Central de Chile desde Noviembre 1986 a Febrero 1987, relacionadas con el Programa Financiero 1987.
- f) Preparación de los primeros borradores de los Acuerdos de Enmienda de todos los Convenios 1983/1987: US\$ 840.000,00

Gastos

- Copias de documentos	US\$ 53.417,00	
- Procesador de palabras	46.200,00	
- Comunicaciones	8.703,00	
- Courier	31.550,00	
- Reuniones-almuerzo	4.246,00	
- Varios	<u>1.732,00</u>	US\$ 145.848,00
TOTAL		US\$ 985.848,00

- 2.- Por servicios profesionales relacionados con la preparación, ejecución y despacho del Acuerdo de Reestructuración 1985-1987, de 11 de abril de 1986, entre Banco Central de Chile como Garante, varios Bancos [redacted]; [redacted] como Servicing Bank: US\$ 70.000,00

Gastos

- Copias de documentos	US\$ 7.474,00	
- Proceso de textos	3.720,00	
- Comunicaciones	642,00	
- Courier	2.159,00	
- Varios	<u>787,00</u>	US\$ 14.782,00
TOTAL		US\$ 84.782,00
TOTAL GENERAL		US\$ 1.070.630,00

Hizo presente el señor Traverso que se han adjuntado copias de todos los documentos, a modo de antecedentes, para el pago de los honorarios profesionales prestados por la firma Simpson, Thacher & Bartlett, los cuales son de cargo de este Banco Central, de acuerdo a lo previsto en las cláusulas 12.05 del Credit Agreement de fecha 1° de noviembre de 1985 y del Acuerdo de Reestructuración de fecha 11 de abril de 1987 y que han sido

sujetos a revisión y aprobación por parte de la Dirección Coordinación de la Deuda Externa.

Al mismo tiempo, el señor Traverso recordó que el último pago de honorarios a la firma Simpson, Thacher & Bartlett, correspondiente al período 1° de enero al 15 de diciembre de 1985, fue de US\$ 1.384.191.

El Comité Ejecutivo acordó reembolsar la suma de US\$ 910.000.- (Novecientos diez mil dólares de los Estados Unidos de América) al ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ de Nueva York, quien pagará a su vez a SIMPSON, THACHER & BARTLETT sus honorarios profesionales por asesorías legales efectuadas al Banco Central de Chile en sus procesos de renegociación de la deuda externa en el período comprendido entre el 15 de diciembre de 1985 al 31 de marzo de 1987, y el reembolso, por concepto de gastos, de US\$ 160.630.- (ciento sesenta mil seiscientos treinta dólares de los Estados Unidos de América), todo ello según el detalle anterior.

Las cifras señaladas precedentemente no consideran impuestos y serán canceladas por la Dirección Administrativa.

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó suplementar el Presupuesto de Gastos en Moneda Extranjera por el monto que corresponda.

1818-22-870909 - Modifica Anexo N° 1 del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo acordó efectuar las siguientes modificaciones en el Anexo N° 1 del Capítulo XVIII "Adquisición de Títulos de Deuda Externa" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

- 1.- Sustituir, en el primer inciso del N° 1, el guarismo "97%" por el guarismo "92%".
- 2.- Reemplazar el segundo inciso del N° 1, por el siguiente:

" Estos efectos de comercio tendrán vencimiento de capital al final de un plazo de 6 años contado desde la misma fecha indicada y devengarán intereses, pagaderos semestralmente, iguales a la tasa de interés promedio ponderada para captaciones reajustables entre 90 y 365 días del sistema financiero (TIP) disminuida en 1,1% anual."

1818-23-870909 - Modifica Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo acordó efectuar las siguientes modificaciones en el Capítulo XIX "Inversiones con Títulos de Deuda Externa" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

- 1.- Agregar el siguiente N° 12:



"12.- Las personas que posean los títulos de deuda externa chilena a que se refiere el N° 1 de este Capítulo y que, además, cumplan con los requisitos y condiciones que se señalan en el Anexo N° 2 del mismo, podrán aplicarlos a la realización de las operaciones que se indican en dicho Anexo."

2.- Reemplazar el primer inciso de la letra b) del N° 1 del Anexo N° 1, por el siguiente:

"b) Efectos de comercio al portador, emitidos por el Banco Central de Chile, expresados en Unidades de Fomento, de un monto total equivalente al monto de los "créditos".

Estos efectos de comercio tendrán vencimiento de capital al final de un plazo de quince años contado desde la fecha de la sustitución, y devengarán intereses, pagaderos semestralmente, iguales a la tasa de interés promedio ponderada para captaciones reajustables entre 90 y 365 días del sistema financiero (TIP) disminuida en un 1,1% anual."

3.- Reemplazar la letra b) del N° 2 del Anexo N° 1, por la siguiente:

"b) La tasa LIBO aplicable será la tasa LIBO (180 días) que informe la Gerencia Internacional del Banco Central de Chile a través del "Estado de Equivalencias de Moneda Extranjera". Por su parte, la tasa TIP aplicable será la tasa TIP que informe la Gerencia de Estudios del Banco Central de Chile, correspondiente a las operaciones pertinentes del mes calendario inmediatamente anterior al día de inicio de cada período semestral, la que regirá por el respectivo período."

4.- Incorporar el siguiente Anexo N° 2:

"ANEXO N° 2

Aplicación de Títulos de Deuda Externa a la  
capitalización de Sociedades de  
Inversiones Chilenas

- 1.- Las personas a que se refiere el número siguiente, en adelante los "Inversionistas", que posean títulos de deuda externa chilena de los mencionados en el N° 1 de este Capítulo, podrán aplicar dichos títulos, en la forma que se señala en este Anexo, a la suscripción y pago de acciones emitidas por sociedades anónimas chilenas, en lo sucesivo la "Sociedad de Inversiones", cuyo exclusivo objeto sea realizar inversiones en el país en los términos y condiciones que se establecen en este Anexo.
- 2.- Los Inversionistas deberán ser personas jurídicas con residencia y domicilio en el extranjero - constituidas y organizadas al amparo de la legislación de su país de origen u organismos, entidades o agencias internacionales o gubernamentales o paragubernamentales - que posean un patrimonio igual o superior a US\$ 5.000.000.- (dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en otras monedas extranjeras y que no estén, directa o indirectamente, controladas por personas de nacionalidad chilena o con residencia en el país.



3.- Las operaciones a que se refiere el presente Anexo, sólo se podrán realizar una vez que el Banco Central de Chile otorge la respectiva autorización, para lo cual se deberán proporcionar, a satisfacción del mismo, los siguientes antecedentes:

- a) La individualización de los Inversionistas que suscribirán y pagarán el capital de la Sociedad de Inversiones, y, cuando corresponda, del o de los mandatarios que actúen por cuenta de los primeros, acompañando la documentación que acredite su representación.
- b) Información relativa a la actividad, objeto o giro, y capital y patrimonio de los Inversionistas. El capital y patrimonio deberá acreditarse mediante el último balance de la entidad o alternatively a través de un Estado de Situación, debidamente auditado, de fecha no anterior a los noventa días de la presentación de la solicitud.
- c) Proyecto de los estatutos de la Sociedad de Inversión, que deberán contener, a lo menos, las menciones que establece este Anexo.

Copia de los estatutos, debidamente legalizada, deberá enviarse al Banco Central de Chile, a más tardar dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de la autorización a que se refiere este número.

- d) La individualización de las personas que tendrán el carácter de representantes legales de la Sociedad de Inversiones.
- e) Información respecto si los solicitantes tienen inversiones en el país al amparo de un "régimen de inversión extranjera", tales como: D.L. N° 600, de 1974 y sus modificaciones, Artículos 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o bajo las normas de este Capítulo XIX.
- f) La individualización del o los "títulos" que se aplicarán a la realización de las operaciones que señala este Anexo, como asimismo, la indicación de los "créditos", esto es, del total o la parte del capital de los "títulos" y, cuando corresponda, de los intereses devengados y pendientes de pago, que se destinarán, en la forma que este Capítulo XIX y el presente Anexo establecen, a las inversiones que autorice el Banco Central de Chile.

También deberá incluirse, cuando sea procedente, la comprobación de la calidad de garante a que se refiere la letra b) del N° 1 de este Capítulo XIX y, en el caso que el solicitante sea una persona distinta del acreedor del "título" registrado como tal en el Banco Central de Chile, la solicitud para que se autorice el correspondiente cambio de acreedor del "crédito".

- g) Copia autorizada ante Notario Público o Ministro de Fe competente, del convenio a que se alude en el N° 3 de este Capítulo XIX, con la salvedad que él estará sujeto a la aprobación señalada en este número.
- h) Copia del mandato que los Inversionistas hubieren otorgado de conformidad con el N° 4 de este Capítulo XIX, en el cual los



mandantes deben instruir al mandatario para que, dentro del plazo máximo de 60 días, contado desde la fecha de la aprobación prevista en el presente número, proceda a aportar al capital de la Sociedad de Inversiones la moneda corriente nacional obtenida por el pago de los "créditos" o entregar, como aporte, los instrumentos que haya recibido en canje de los "créditos", o la moneda corriente nacional recibida en pago de estos instrumentos.

- i) La aceptación expresa de los solicitantes en el sentido que se someten a las disposiciones de este Capítulo XIX y su Anexo N° 2, como asimismo, a aquéllas que establezca la correspondiente autorización del Banco Central de Chile.
- 4.- Sin perjuicio de lo señalado en el número anterior, el o los Inversio-  
nistas que, en conjunto, comprometan aportar a la Sociedad de Inversio-  
nes, a lo menos, un tercio de su capital mínimo podrán pedir al Banco  
Central de Chile que les autorice - en principio - una solicitud para  
acogerse a lo dispuesto en este Anexo, para lo cual deberán acompañar,  
ante la Dirección Internacional, los siguientes antecedentes:
- a) La individualización de los Inversio-  
nistas indicados y de sus  
representantes.
  - b) La información señalada en la letra b) del número anterior.
  - c) Proyecto de Estatutos de la Sociedad de Inversiones.
  - d) La información señalada en la letra e) del número anterior.
  - e) La aceptación expresa de los solicitantes en el sentido que se  
someterán a las disposiciones de este Capítulo XIX y su Anexo N° 2,  
como asimismo, a aquéllas que establezca la correspondiente autori-  
zación del Banco Central de Chile; y
  - f) El "Prospecto" que se proponen utilizar para promover la colocación  
de las acciones de la Sociedad de Inversiones.

La autorización en principio antes aludida implicará, en lo que se  
refiere al Prospecto, que el Banco Central de Chile ha prestado su  
conformidad, única y exclusivamente, a la presentación que en él se  
haga de las normas y aspectos cambiarios aplicables a la inversión.

- 5.- La autorización referida en el número anterior estará sujeta a la  
condición de que, dentro del plazo de 180 días contado desde la misma,  
se presenten a la aprobación del Banco Central de Chile todos los  
antecedentes señalados en el N° 3 de este Anexo.
- 6.- Para los efectos de decidir sobre las solicitudes presentadas para  
operar al amparo del presente Anexo, el Banco Central de Chile podrá  
solicitar de los Inversio-  
nistas antecedentes que demuestren que no  
están controlados, directa o indirectamente, por personas de nacionali-  
dad chilena o residentes en el país, y de la Superintendencia de  
Valores y Seguros y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones  
Financieras o de otros organismos o entidades, los informes que estime  
necesarios para adoptar su resolución.



7.- Las Sociedades de Inversión que podrán efectuar las operaciones a que se refiere este Anexo, deberán constituirse como sociedades anónimas cerradas y sus estatutos deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- a) El objeto, que será único, consistirá en la realización de los actos y contratos necesarios para efectuar exclusivamente las operaciones establecidas por el Banco Central de Chile para este tipo de sociedades.
- b) El capital social mínimo, suscrito y pagado, no podrá ser inferior al equivalente en pesos moneda corriente nacional de la suma de US\$ 20.000.0000.- (dólares de los Estados Unidos de América), a la fecha de constitución de la sociedad.
- c) Las acciones que se emitan no podrán tener un valor de suscripción inferior al equivalente en pesos moneda corriente nacional de la suma de US\$ 100.000.- (dólares de los Estados Unidos de América).

Dichas acciones sólo podrán pagarse por los Inversoristas, con el producto en pesos moneda corriente nacional proveniente del pago de los "créditos" o mediante el aporte de los instrumentos que hayan recibido en canje de los "créditos", o de la moneda corriente nacional recibida en pago de estos instrumentos.

Las acciones, una vez suscritas y pagadas, podrán ser libremente transferidas en el exterior por y entre las personas señaladas en el número 2 de este Anexo.

- d) Que ningún accionista podrá poseer, directa o indirectamente, más del 25% del capital de la sociedad, salvo autorización expresa del Banco Central de Chile.
- e) Los estatutos deberán establecer que cada suscriptor y/o tenedor de acciones y la Sociedad de Inversiones se sujetarán a la obligación de acreditar ante el Banco Central de Chile, en cualquier momento, que son titulares de las respectivas acciones, que las mantienen en su dominio o que las han transferido a otra persona de la señalada en el N° 2 de este Anexo.

La Sociedad de Inversiones deberá informar, mensualmente, al Banco Central de Chile acerca de su Registro de Accionistas y obligarse a proporcionar cualquier información que éste requiera para verificar el cumplimiento de la condición aludida en esta letra, como asimismo, que no registrará las transferencias de acciones a personas que no reúnan los requisitos a que alude el N° 2 de este Anexo.

- f) La estipulación de un plazo de duración de la sociedad, que no podrá ser inferior a doce años contados desde la constitución de la misma.
- g) Los estatutos dispondrán que las inversiones de la sociedad deberán conformarse a las reglas establecidas o que establezca al efecto el Banco Central de Chile.
- h) La sociedad confeccionará su balance al 31 de diciembre de cada año, el cual deberá ser auditado por auditores independientes,

registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, y sólo podrá distribuir utilidades a sus accionistas una vez transcurridos los primeros cinco ejercicios anuales.

Para estos efectos, el primer ejercicio anual sólo se considerará cuando conste de un plazo igual o superior a nueve meses contado desde la iniciación de las actividades de la sociedad.

A contar del quinto ejercicio señalado, la sociedad podrá distribuir hasta un 90% de sus utilidades anuales y, además, hasta un 20% de las utilidades que haya obtenido durante los primeros cinco ejercicios.

- i) Disposiciones que determinen que la Sociedad de Inversiones se regirá por las normas contables aplicables a las sociedades anónimas abiertas, con la excepción que las inversiones se valorizarán, individualmente, al menor valor entre el costo de adquisición corregido monetariamente y el valor de mercado de las mismas.
- j) Obligación de informar mensualmente al Banco Central de Chile, acerca de su cartera de inversiones y de las transacciones efectuadas y de proporcionar, en la oportunidad en que éste lo solicite, amplia y detallada cuenta de éstas últimas.

Disposiciones que faculten al Banco Central de Chile para dar a conocer, por los medios que estime conveniente, la información de la cartera de inversiones.

8.- Las inversiones de las Sociedades de Inversión, sin perjuicio de las cantidades que mantengan en efectivo o en cuenta corriente, deberán realizarse en los siguientes instrumentos:

- a) Acciones de sociedades anónimas chilenas.
- b) Títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Fisco, por "entidades del sector público", acorde a la definición de éstas, contenida en la letra b) del N° 1 de este Capítulo, y por la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO).
- c) Títulos emitidos por el Banco Central de Chile.
- d) Títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por bancos e instituciones financieras establecidas en el país.
- e) Letras de crédito emitidas por bancos e instituciones financieras, o por otras entidades autorizadas en el país.
- f) Bonos y efectos de comercio inscritos en el Registro de Valores.
- g) Cualquier otro título o valor cuya adquisición cuente con la autorización expresa del Banco Central de Chile.

9.- Las inversiones de la sociedad estarán sujetas a las siguientes normas de diversificación:

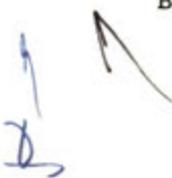
- a) Las inversiones no podrán exceder, directa o indirectamente, del 10% del capital social con derecho a voto de un mismo emisor.

Dicha restricción será de un 15% del capital social con derecho a voto, si el excedente sobre el 10% corresponde a acciones de primera emisión suscritas y pagadas por la correspondiente Sociedad de Inversiones.

- b) La inversión en instrumentos emitidos o garantizados por un mismo emisor no podrá superar el 10% de los activos de la respectiva Sociedad de Inversiones, salvo que se trate de títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado de Chile o el Banco Central de Chile.
- c) A partir del cuarto año contado desde su iniciación de actividades, la sociedad deberá tener al menos el 80% de sus activos invertido en acciones e instrumentos financieros de largo plazo. Con todo, y también a partir de esa fecha, al menos el 60% de los activos deberá estar invertido en acciones de sociedades anónimas abiertas. Sin embargo, dichos límites no serán aplicables durante el año que preceda a la disolución de la Sociedad de Inversiones y serán reducidos a 40% y 30%, respectivamente, durante el año que anteceda a la disolución.

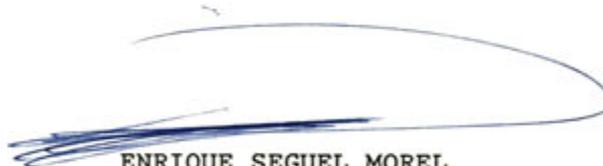
Para estos efectos se entenderá que son instrumentos de largo plazo aquéllos cuya fecha de vencimiento exceda de cuatro años a contar de la fecha de la adquisición de los mismos por la respectiva Sociedad de Inversión;

- 10.- Si se produjeran excesos respecto de los límites de inversión establecidos en el número anterior, los que deberán ser comunicados al Banco Central de Chile dentro de un plazo de 10 días a contar de producido el exceso, éste fijará un plazo para su regularización, el cual no será inferior a 60 días ni superior a 180 días desde que fuere notificado el hecho. Dicho plazo podrá ser prorrogado, si a juicio del Banco Central de Chile existen razones justificadas para alterar los mencionados límites.
- 11.- Las transacciones que realicen las Sociedades de Inversiones deberán ajustarse a condiciones razonables y de buena fe y el Banco Central de Chile podrá solicitarles, en cualquier momento, que se demuestre que ellas se han efectuado de la manera señalada.
- 12.- Las Sociedades de Inversiones en caso de contratar con terceros la administración de su cartera de inversiones deberán someter a la aprobación previa del Banco Central de Chile el sistema de remuneraciones a pagar por dicho concepto.
- 13.- Las Sociedades de Inversiones deberán informar al Banco Central de Chile la individualización de mercados o bolsas de valores extranjeras en que, eventualmente, se registrarán las acciones de la sociedad para los efectos de su transacción.
- 14.- La Sociedad de Inversiones sólo podrá tener pasivos provenientes de operaciones vinculadas a su giro y dentro de los plazos habituales del mercado, de comisiones adeudadas, gastos devengados, remuneraciones por administración de su cartera, pago a plazo de emisiones primarias de valores y otros pasivos de naturaleza similar relacionados con su operación y su correcta administración financiera, que autorice el Banco Central de Chile.

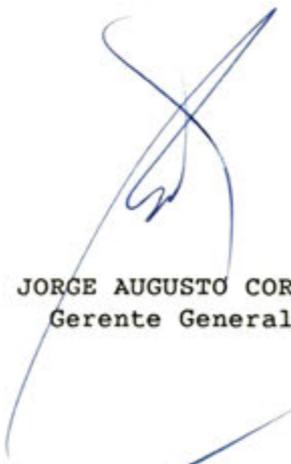


- 15.- En el evento que, por cualquier circunstancia, se vulneren las obligaciones señaladas en el inciso tercero de la letra c) o de la letra d) del N° 7 de este Anexo, el acceso al mercado de divisas a que se refiere el N° 16 sólo se otorgará, respecto de las acciones correspondientes, una vez subsanado el respectivo impedimento, sin perjuicio que la infracción podrá ser sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el N° 10 de este Capítulo XIX.
- 16.- Los accionistas de las Sociedades de Inversión tendrán acceso al mercado de divisas para realizar las siguientes operaciones:
- a) Remesar las utilidades líquidas que le sean distribuidas en virtud de lo establecido en la letra h) del N° 7 de este Anexo.
  - b) Remesar el producto de la liquidación de la sociedad, no antes de transcurrido el plazo mínimo establecido en la letra f) del N° 7 de este Anexo.
- 17.- Para los efectos de las conversiones de divisas a que haya lugar en conformidad a las normas de este Anexo se deberá utilizar el tipo de cambio a que se refiere el N° 6 del Capítulo I de este Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 18.- Las inversiones que se autoricen al amparo de las disposiciones del presente Anexo quedarán sujetas a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones generales del Capítulo XIX de este Compendio, y a las especiales contenidas en este Anexo, prevaleciendo éstas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras."

  
ALFONSO SERRANO SPOERER  
Vicepresidente

  
ENRIQUE SEGUEL MOREL  
Presidente

  
CARMEN HERMOSILLA VALENCIA  
Secretario General

  
JORGE AUGUSTO CORREA  
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1818-05-870909  
Anexo Acuerdo N° 1818-16-870909

LMG/cng  
4428C